

## **LA INTERVENCIÓN DEL TRIBUNAL DE EJECUCIÓN EN LAS CUESTIONES PENITENCIARIAS**

Paulina Robles Campos<sup>1</sup>

RESUMEN: El objetivo del presente trabajo es servir de introducción al estudio y trabajo en materia penitenciaria, para ello pretende tener un enfoque práctico, mediante la cita de jurisprudencia, entendiendo que se trata de una rama del derecho nueva, en constante construcción particularmente jurisprudencial. Se comenzará con una acotada mención a la naturaleza jurídica del Derecho Penitenciario con el fin de esclarecer porqué se realizan peticiones frente a uno y otro tribunal de ejecución, se procederá con el estudio de los tribunales que ejercen jurisdicción penitenciaria más frecuentes, indicando las materias que conocen, las dificultades que se presentan en la práctica por la falta de una ley de ejecución penal. Todo lo anterior será acompañado de la mención de fallos de distintas Cortes de Apelaciones del país. Finalmente, se enunciarán algunas someras conclusiones.

### **Introducción**

La doctrina nacional e internacional se ha abocado a la tarea de determinar la naturaleza jurídica del Derecho Penitenciario, no siendo una discusión azarosa, sino cuyas consecuencias acarrean diversas interpretaciones normativas, como veremos en lo sucesivo de este trabajo.

Esto resulta especialmente relevante en el Chile actual, frente a una crisis carcelaria, con unidad penales altamente sobrepobladas, siendo cuna

---

<sup>1</sup> Abogada, Licenciada en Ciencias Jurídicas de la Universidad de Concepción. Defensora penal pública penitenciaria. Mail: paulinaroblesrespaldo@gmail.com

de una serie de vulneraciones a los derechos humanos de las personas privadas de libertad, quienes, con independencia de su obrar no dejan de ser sujetos sometidos al Estado y no sólo por la pérdida de su libertad de desplazamiento, sino porque se encuentran a merced de la Administración Penitenciaria para la satisfacción de sus necesidades más básicas como comer en determinados horarios, tener acceso a baño, agua potable, pernoctar en dependencias libres de ácaros y ratones, dar a luz en recintos hospitalarios y sin encontrarse sometidas a medidas de sujeción durante el parto, es decir, las más básicas condiciones de dignidad humana.

Así las cosas, las materias que se pueden judicializar en el Derecho Penitenciario están en constante desarrollo, no tratándose sólo de revisiones de sentencias penales, sino buscando el pronunciamiento respecto a las condiciones en que se cumple una condena, realizando un control de los derechos del imputado hasta la completa ejecución de la pena, en los términos que el Código Procesal Penal nacional refiere.

No pretende este trabajo agotar la discusión en ninguna de las temáticas planteadas, sino más bien servir de introducción al estudio del Derecho Penitenciario moderno, especialmente en términos prácticos, mediante la cita de jurisprudencia desde el año 2018 al presente, entendiéndose que se trata de una rama del derecho nueva, en constante construcción particularmente jurisprudencial.

Así, en este contexto para lograr desarrollar los objetivos propuestos se seguirá el siguiente orden: En primer lugar, enunciaremos algunas teorías respecto a la naturaleza jurídica del derecho penitenciario, se pretende evidenciar la importancia de seguir una u otra hipótesis respecto del reconocimiento de derechos y garantías materiales a las personas privadas de libertad. En segundo lugar, enunciaremos los distintos tribunales que ejercen el rol de tribunal de ejecución, indicando algunas materias de las que conocen con mayor frecuencia, señalando quiénes están llamados por ley para ser intervinientes en estos procesos y cómo la costumbre judicial y su jurisprudencia han ido construyendo el derecho penitenciario moderno. Finalmente, se enunciarán algunas someras conclusiones.

## I. Naturaleza jurídica del derecho penitenciario

Como cuestión previa, a efectos de determinar cuál es la judicatura competente para dirimir las controversias penitenciarias, resulta necesario determinar la naturaleza jurídica de la materia, existiendo diversas alternativas:

### A. DERECHO ADMINISTRATIVO ESPECIAL

Históricamente surgen los primeros estudios al tenor de la función de la Administración Penitenciaria y su deber para con el sujeto privado de libertad, entendido este último como un sujeto de derecho que emana luego de dictada la sentencia definitiva firme condenatoria. Por lo tanto, no se vislumbra conflicto entre el derecho penal (que se aboca a una etapa pre-sentencia y sentencia firme y ejecutoriada) y el derecho administrativo.

Esta teoría emana de la hipótesis de que la persona privada de libertad se encuentra ante una completa sumisión al Estado, todas sus necesidades, conflictos y dificultades deben ser resueltas por la Administración Penitenciarias, tratándose de una relación jurídica pública o administrativa. Así, la intervención del Juez Penal sería esporádica y regularía sólo materias concernientes a la pena impuesta y eventuales modificaciones y/o complementos.

Sin perjuicio de lo anterior, no se puede desconocer que el ejercicio del “ius puniendi” del Estado se lleva a cabo a través del proceso jurisdiccional penal, el que no sólo se manifiesta en el proceso declarativo, sino que también abarca la ejecución de lo juzgado, en toda su amplitud.

### B. DERECHO PROCESAL PENAL

Quienes sostienen esta teoría, refieren la literalidad del artículo séptimo inciso primero del Código Procesal Penal,<sup>2</sup> así, la tendencia a judicializar

---

<sup>2</sup> Artículo 7°. Calidad de imputado. Las facultades, derechos y garantías que la Constitución Política de la República, este Código y otras leyes reconocen al imputado, podrán hacerse valer por la persona a quien se atribuyere participación en un hecho punible desde la primera actuación del procedimiento dirigido en su contra y hasta la completa ejecución de la sentencia.

la ejecución de la pena privativa de libertad tiene por base la protección de los derechos fundamentales de las personas imputadas enfrentadas a un conflicto con el Estado (en la figura de la Administración Penitenciaria). Así, se entiende la necesaria judicialización de las peticiones de los privados de libertad en virtud de las garantías procesales de los artículos 10 y 95 del Código Procesal Penal.

Sin embargo, las normas penitenciarias no se encargan de regular la organización de un Tribunal (solamente) ni el ejercicio de la actividad jurisdiccional per sé, por lo que parece alejarse en este acápite al Derecho Procesal,

### C. DERECHO PENAL

Quienes sostienen esta postura, refieren que la pena y su determinación están reguladas en códigos sustantivos, así lo ha sido históricamente, al igual que su estudio y análisis, siempre como un acápite del Derecho Penal sustantivo.

Se entiende que el derecho penitenciario forma parte de la última fase del iter de la pena, del ejercicio del “ius puniendi” del Estado, por lo que la aplicación de los mismos principios debe inspirar el Derecho Penitenciario.

### D. CATEGORÍA SUI GENERIS

Parece ser que el incremento de la población penal, así como de su estudio y cuidado, necesariamente nos llevan a concluir que el Derecho Penitenciario se proyecta como una rama sui generis, con características especiales que, sin lugar a duda, abarcan materias desde el derecho administrativo al derecho penal y particularmente en materia de derechos humanos. Sin embargo, su sistematización se torna dificultosa atendida la dispersión normativa y amplitud de los temas que aborda.

## II. Juez de ejecución de penas

Como se indicó previamente, la dispersión normativa en materia penitenciaria es indiscutible, diversas Leyes, Decretos, Reglamentos y Re-

soluciones de Gendarmería de Chile regulan las materias objeto de estudio, por lo que su análisis se torna complejo.

No existe en nuestro país un sistema de ejecución de penas que cumpla con los estándares internacionales de legalidad y control necesarios, no hay jueces de ejecución de penas / tribunales especializados en conocer las controversias que se suscitan en la etapa de ejecución de las penas. Sin embargo, la realidad y el principio de inexcusabilidad,<sup>3</sup> nos demuestra que sí existen autoridades judiciales que ejercen y asumen el rol de juez de ejecución de penas, a saber:

#### A. JUEZ DE GARANTÍA

Como ya se desprende de la naturaleza jurídica de las normas penitenciarias, su origen pareciera ser penal, por lo que corresponde a esta judicatura el control de la ejecución de las penas, siendo el juez de ejecución por continuidad de la labor ya desempeñada al resguardar los derechos y garantías del imputado privado de libertad durante la etapa investigativa.

Así las cosas, el artículo 14 del Código Orgánico de Tribunales<sup>4</sup> refiere de manera expresa la competencia de esta judicatura, encomendándole resolver las solicitudes y reclamos relativos a la ejecución de las penas.

Nuevamente surge el debate respecto de qué materias puede y debe resolver el Juez de Garantía, si éstas deben limitarse a materias relacionadas

<sup>3</sup> Artículo 76 inciso 2° Constitución Política de la República: “Reclamada su intervención en forma legal y en negocios de su competencia, no podrán excusarse de ejercer su autoridad, ni aun por falta de ley que resuelva la contienda o asunto sometidos a su decisión.”

<sup>4</sup> Artículo 14 Código Orgánico de Tribunales: Los juzgados de garantía estarán conformados por uno o más jueces con competencia en un mismo territorio jurisdiccional, que actúan y resuelven unipersonalmente los asuntos sometidos a su conocimiento.

Corresponderá a los jueces de garantía:

a) Asegurar los derechos del imputado y demás intervinientes en el proceso penal, de acuerdo a la ley procesal penal;

f) Hacer ejecutar las condenas criminales y las medidas de seguridad, y resolver las solicitudes y reclamos relativos a dicha ejecución, de conformidad a la ley procesal penal;

directamente con la pena impuesta (unificación, regulación de abonos, etc.) o se puede ampliar a otras materias penitenciarias (condiciones carcelarias, régimen disciplinario, etc.).

La práctica y el desarrollo de la actividad penitenciaria han logrado ampliar las materias objeto de debate en las audiencias antes los jueces de garantía, pronunciándose sobre la necesidad de contar con mejores condiciones médicas o de infraestructura, asistiendo de manera semanal a visitas<sup>5</sup> en que internos pueden realizar peticiones directamente a la magistratura, así como pronunciarse sobre la legalidad de las medidas disciplinarias impuestas por Gendarmería de Chile.

Luego, surge una serie de discusiones referentes a cuál es el tribunal de ejecución competente para conocer de las cuestiones penitenciarias planteadas. Se postula, por un lado, que siempre debe serlo aquél que dictó la sentencia condenatoria y, por otra parte, que el competente es aquél del lugar en que se encuentra recluida la persona privada de libertad.

Sobre la materia se ha pronunciado la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Talca en causa ROL Amparo 394-2023 indicando en su considerando Sexto:

*“SEXTO: Que sin perjuicio de lo anterior, es evidente que la persona a favor de la cual se recurre tiene derecho a ser oída frente al amparo deducido ante el juez de garantía, siendo procedente, en este caso, por los preceptos ya aludidos y la circunstancia de encontrarse privado de libertad en Talca que dicha tutela sea conocida y resuelta por el juez de garantía que corresponda de esta ciudad”.*

En un sentido similar, en relación con el régimen sancionatorio, se refiere de manera expresa en el artículo 87 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios que la repetición de toda medida disciplinaria deberá comunicarse **al Juez del lugar de reclusión** antes de su aplicación, quien sólo podrá autorizarla por resolución fundada y adoptando las medidas

---

<sup>5</sup> Artículo 567. Código Orgánico de Tribunales: El último día hábil de cada semana, un juez de garantía, designado por el comité de jueces del tribunal de la respectiva jurisdicción, visitará la cárcel o el establecimiento en que se encuentren los detenidos o presos a fin de indagar si sufren tratos indebidos, si se les coarta la libertad de defensa o si se prolonga ilegalmente la tramitación de su proceso.

para resguardar la seguridad e integridad del interno; resultando expresa la competencia atribuida al Poder Judicial para conocer de estas medidas, correspondiendo un control tanto del procedimiento sancionatorio, como de la tipicidad de la falta y la proporcionalidad de la sanción impuesta.

Sin perjuicio de lo anterior, somos del parecer de que la competencia será determinada por la materia que se plantee ante la judicatura, toda vez que si ésta dice relación con una modificación a la pena (unificación de condena, reconocimiento de abonos, solicitudes del art. 33 de la Ley 18.216, entre otras) deben ser conocidas por el Juez de Garantía que intervino en la etapa de investigación o, incluso, el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal que haya dictado la sentencia correspondiente, por su parte, si la cuestión a debatir dice relación con la ejecución de la pena y las condiciones de la persona privada de libertad (Cautela de garantías del art. 10 C.P.P., amparo ante Juez de Garantía del art. 95 C.P.P., impugnaciones de sanciones disciplinarias, peticiones de traslados de unidad penal, reclamaciones de calificación conducta, peticiones de oficios a Gendarmería de Chile, entre otras) son igualmente competentes el tribunal que intervino en el proceso, como aquél del lugar en que se encuentre recluso el condenado.

i) *Intervinientes de acuerdo con el art. 466 C.P.P.*<sup>6</sup>

Refiere la normativa procesal penal que durante la ejecución de la pena (o de la medida de seguridad), sólo podrán intervenir ante el competente juez de garantía los sujetos ahí referidos: ministerio público, el imputado, su defensor, el delegado a cargo de pena sustitutiva, el Consejo de Defensa del Estado en el aspecto patrimonial de las penas, el Ministerio del Interior y Seguridad Pública como el Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol, hayan o no comparecido en la causa respectiva.

Sin embargo, nada se refiere a la **Administración Penitenciaria**, o algún representante del Estado como eventual contradictor de las peticiones de

---

<sup>6</sup> Artículo 466. Intervinientes . Durante la ejecución de la pena o de la medida de seguridad, sólo podrán intervenir ante el competente juez de garantía el ministerio público, el imputado, su defensor y el delegado a cargo de la pena sustitutiva de prestación de

la defensa del condenado. Esta, como tantas otras, es una materia que la práctica procesal ha intentado resolver de diversas materias:

- Existen Tribunales de Garantía que permiten comparecer a los representantes de Gendarmería de Chile a las audiencias, a efectos de aportar antecedentes (en su calidad de sujeto procesal/tercero coadyuvante) que sean relevantes para la resolución de la cuestión planteada.
- Por otro lado, por ejemplo, en la Región de O'Higgins se les cita a los representantes de Gendarmería de Chile de manera expresa, siendo indispensable su comparecencia para resolver muchas de las situaciones planteadas por los privados de libertad y sus representantes legales.

Entendemos que la presencia de un representante de la administración penitenciaria no puede sino enriquecer el debate de lo planteado, no descansando la carga de probar lo planteado solamente en el privado de libertad, pudiendo interiorizarse de manera pormenorizada el juez de ejecución, respetando los principios de oralidad e intermediación que inspiran nuestro proceso penal. Sin embargo, resulta claro que su comparecencia como intervinientes no tiene asidero legal, motivo por el que no pueden ser titulares de recursos procesales para impugnar las decisiones adoptadas por la judicatura.

---

servicios en beneficio de la comunidad, de libertad vigilada o de libertad vigilada intensiva, según corresponda.

El condenado o el curador, en su caso, podrán ejercer durante la ejecución de la pena o medida de seguridad todos los derechos y facultades que la normativa penal y penitenciaria le otorgare.

El Consejo de Defensa del Estado podrá tener la calidad de interviniente para todos los efectos de la ejecución de la pena en su aspecto patrimonial y especialmente respecto del cumplimiento del comiso impuesto en la sentencia, haya o no comparecido en la causa respectiva.

Sin perjuicio de lo previsto en el inciso precedente y para sus mismos efectos, tratándose de los delitos contemplados en la Ley N° 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero y modifica diversas disposiciones en materia de lavado y blanqueo de activos, y en la Ley N° 20.000, que sustituye la Ley N° 19.366, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, podrán tener, además, la calidad de intervinientes, tanto el Ministerio del Interior y Seguridad Pública como el Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol, hayan o no comparecido en la causa respectiva.

En este sentido, resolvió la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción en causa ROL Penal 991-2021:

*“3° Que Gendarmería de Chile, fue oída en la audiencia en que se ha dictado la resolución en contra de la que ha recurrido, pero esa sola actuación no la torna en parte interviniente del proceso penal, pues su labor específica en el mismo está definida en la ley. Gendarmería de Chile no está considerada como interviniente en el procedimiento, según lo previsto en el artículo 12 del Código Procesal Penal, carece de la calidad de sujeto procesal conforme a lo dispuesto en el título IV de su Libro I y, en consecuencia, no es parte interviniente en el proceso penal, ni puede entonces recurrir en contra de la resolución dictada en dicha audiencia, por lo que su recurso, desde ya, no puede prosperar.”*

En escenario similar se encuentra la **víctima del proceso penal**, quien tampoco se encuentra contemplada de manera expresa en el artículo 466 de Código Procesal Penal. Sin perjuicio de lo anterior, parece ser que el legislador nacional busca morigerar la situación con la reciente modificación del artículo 109 del código adjetivo,<sup>7</sup> incorporando a las víctimas por medio de la notificación de la concesión de permisos intra penitenciarios, así como de la postulación a libertad condicional.

Respecto de los alcances que tendrá esta notificación, es decir, si será posible oponerse al otorgamiento de alguno de estos beneficios, es materia de nuevo difusa atendido la precaria regulación nacional en materia penitenciaria, no existiendo un procedimiento único a nivel nacional para la sesión de Comisión de Libertad Condicional, menos aún para tener acceso al Consejo Técnico de las unidades penales (ni aún por parte del propio condenado o su defensor, menos de la víctima). Nuevamente nos encontramos ante

<sup>7</sup> Art. 109 CPP: La víctima podrá intervenir en el procedimiento penal conforme a lo establecido en este Código, y tendrá, entre otros, los siguientes derechos:

g) Ser informada acerca de las postulaciones a la libertad condicional y de la concesión de permisos de salida ordinarios de la persona condenada. Para tales efectos, el tribunal que dicte la sentencia condenatoria deberá consultar a la víctima si desea mantenerse informada de esta materia, en cuyo caso ésta fijará un domicilio y establecerá un medio de notificación. Recibida por el tribunal la comunicación por parte de Gendarmería de Chile de que una persona ha solicitado la libertad condicional, o que se le ha concedido algún permiso de salida ordinario, deberá notificar dichas circunstancias a la víctima dentro del plazo de cinco días.

una materia penitenciaria que verá su desarrollo en el uso y la costumbre judicial y que esperamos sea prontamente regulada con la dictación de una ley de ejecución penal.

Luego, a pesar de esta nueva regulación respecto de las víctimas, nada se indica en lo relativo a los **querellantes**, quienes tampoco se encuentran contemplados en el ya citado artículo 466 C.P.P. En este sentido, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Talca ha resuelto en causa ROL Penal 1312-2022:

*“Atendido el mérito de los antecedentes y lo dispuesto en los artículos 352<sup>8</sup> y 370 letra b) del Código Procesal Penal SE DECLARA INADMISIBLE, por improcedente, el recurso de apelación interpuesto por la querellante en contra de la resolución...”*

## B. CORTE DE APELACIONES/CONTROL DE EJECUCIÓN

Primeramente, respecto a la posibilidad de que las Cortes de Apelaciones conozcan como una segunda instancia las materias penitenciarias, debemos remontarnos al artículo 370 del Código Procesal Penal,<sup>9</sup> limitando a dos hipótesis la interposición de recursos de apelación, lo que en materia penitenciaria se encuentra extremadamente limitado, a entender nuestro sólo a la Ley N° 18.216. Así, aun cuando el titular del recurso de apelación ha sido el Ministerio Público en materias relativas a la unificación de condenas o el reconocimiento de abonos de pena en causa diversa, estos han sido declarados inadmisibles. En este sentido la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Chillan en los recursos de hecho ROL 1572-2018 y 1575-2018.

Esto, ha llevado a la defensa de las personas privadas de libertad a interponer acciones constitucionales de amparo en materias tan diversas como

<sup>8</sup> Artículo 352. Facultad de recurrir. Podrán recurrir en contra de las resoluciones judiciales el ministerio público y los demás intervinientes agraviados por ellas, sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos en la ley.

<sup>9</sup> Artículo 370.- Resoluciones apelables. Las resoluciones dictadas por el juez de garantía serán apelables en los siguientes casos:

- a) Cuando pusieren término al procedimiento, hicieren imposible su prosecución o la suspendieren por más de treinta días, y
- b) Cuando la ley lo señalare expresamente.

el mismo Derecho Penitenciario lo permita, realizando interpretaciones extensivas de lo que podemos determinar como “otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual” en los términos que nuestra Carta Fundamental refiere.<sup>10</sup>

Así, frecuentemente se presentan acciones constitucionales de amparo ante rechazos de postulaciones a libertad condicional, traslados, condiciones carcelarias, beneficio de reducción de condena, otras vulneraciones de derecho.

A manera ejemplar, podemos citar la sentencia de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Talca que en causa ROL Amparo 106-2023<sup>11</sup> que, co-

---

<sup>10</sup> Artículo 21. Todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

Esa magistratura podrá ordenar que el individuo sea traído a su presencia y su decreto será precisamente obedecido por todos los encargados de las cárceles o lugares de detención. Instruida de los antecedentes, decretará su libertad inmediata o hará que se reparen los defectos legales o pondrá al individuo a disposición del juez competente, procediendo en todo breve y sumariamente, y corrigiendo por sí esos defectos o dando cuenta a quien corresponda para que los corrija.

El mismo recurso, y en igual forma, podrá ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual. La respectiva magistratura dictará en tal caso las medidas indicadas en los incisos anteriores que estime conducentes para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

<sup>11</sup> Reporta especial interés la prevención del Abogado Integrante, que indica: “Se previene que el abogado integrante Diego Palomo Vélez, concurriendo a la decisión anterior, fue de parecer de añadir que resulta derechamente impostergable que el Estado se haga cargo seriamente de la situación de las personas privadas de libertad en el país, pues como en el presente caso se aprecian aún a estas alturas centros administrados por el Estado donde por el déficit de recursos materiales y humanos no es posible garantizar una serie de necesidades básicas de seguridad, higiene, limpieza y abrigo para que los internos puedan cumplir sus condenas. Mientras la ejecución penal siga estando desatendida por el Estado y no exista una acción conjunta de todos sus órganos, declaraciones como las que se puedan realizar en el marco de este tipo de procedimientos de urgencia constitucional si bien deben estar orientadas al establecimiento de la cultura de la dignidad al interior de

nociendo respecto de las precarias condiciones de habitabilidad e higiene de algunas dependencias de la Unidad Penal de Curicó, resolvió en su considerando Quinto:

*“QUINTO: Que, en armonía con lo consignado en el fundamento tercero que precede, es preciso señalar que el tribunal Pleno de esta Corte, en causa AD-163-2023/Pleno, al conocer el referido informe del señor Fiscal Judicial, que daba cuenta de las condiciones de habitabilidad, higiénicas deplorables y de vulneración de derechos esenciales observadas en el Pabellón C, en que se encontraban los internos XXX y XXX, dispuso oficiar al señor Alcaide del Centro de Cumplimiento Penitenciario de Curicó para que procediera al traslado de dichos reclusos, como se había instruido por el señor Fiscal Judicial durante su visita; situación que se había cumplido y ejecutado el día sábado 11 de marzo de 2023, en virtud de resolución Ex. Regional N° 808/2023, del señor Director regional de Gendarmería. De este modo, en lo que concierne a dichos amparados, esta Corte dispuso lo pertinente y fue acatado por la recurrida, por lo que no corresponde emitir pronunciamiento por esta vía, en este aspecto.*

*Sin perjuicio de lo anterior, no se puede obviar que el Pabellón C del Centro de Cumplimiento Penitenciario de Curicó, carece de condiciones de habitabilidad mínimas, pues tiene un año en malas condiciones, sin luz natural y, en palabras del señor Fiscal Judicial, dicha celda parece más bien “una cueva” por lo que, aun cuando ya fueron trasladados los internos que allí se encontraban recluidos y que, según lo informado por gendarmería, se dispuso su clausura por las referidas deficiencias; esta Corte estima pertinente acceder a lo pedido en este aspecto, a objeto evitar que se vuelva a utilizar dicha celda en lo futuro, en tales condiciones.”*

Complementa la resolución:

*“DÉCIMO: Que, conforme a lo antes razonado, es dable concluir que Gendarmería de Chile, ha procedido en uso de sus facultades legales y cumpliendo con su deber de garante en cuanto a proteger y velar por la seguridad e integridad física y psíquica de los internos que están bajo su custodia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° letra a) y e) del Decreto Ley N° 2859; por lo que*

---

estos centros, deben aquilatar con rigor y realismo la legalidad o ilegalidad de los actos u omisiones denunciadas en el contexto existente.

*corresponde desestimar la acción intentada, salvo la situación expuesta en el motivo quinto del presente fallo, en lo que concierne al “pabellón C”, conforme se dirá en lo resolutivo.*

*Por estas consideraciones, visto además lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema, sobre la materia, SE ACOGE la acción constitucional de amparo deducida por el Instituto de Derechos Humanos en contra Gendarmería de Chile, sólo en cuanto se instruye al Alcaide del Centro de Cumplimiento Penitenciario de Curicó, que deberá clausurar definitivamente el denominado “Pabellón C” de dicho establecimiento penitenciario, sin que pueda volver a ser usado como celda.*

*Asimismo, conforme a lo razonado en el fundamento quinto y ante el hacinamiento y precariedad del CCP de Curicó, oficiase a la Dirección General de Gendarmería y al Ministerio de Justicia, a objeto que se adopten todas las medidas que sean necesarias para la pronta habilitación del Centro Penitenciario “La Laguna” de la Región del Maule.”.*

En sentido similar, la misma Corte de Apelaciones en causa ROL Amparo 110-2023, también se pronuncia sobre las condiciones carcelarias de un grupo de personas privadas de libertad, refiriendo:

*“Por estas consideraciones, normas legales citadas, visto además lo dispuesto en los artículos 345 y 345 bis del Código de Procedimiento Civil; 21 de la Constitución Política de la República; 1 y 5 del Pacto de San José de Costa Rica; 15 de la Ley Orgánica de Gendarmería; y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema, sobre tramitación y fallo del Recurso de Amparo, SE ACOGE el recurso de amparo interpuesto a favor de a favor de la totalidad de los internos condenados de los módulos 4 y 5 del Centro de Cumplimiento Penitenciario de Curicó en contra de la Dirección Regional de Gendarmería de Chile de la Región del Maule, y del Sr. Alcaide del Centro de Cumplimiento Penitenciario de Curicó, solo en cuanto se dispone que la recurrida deberá:*

- 1) Adoptar todas las medidas que sean necesarias para dar cumplimiento a las obligaciones del artículo 15 de la ley Orgánica de Gendarmería de Chile y 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.*
- 2) Proceder a las fumigaciones y desratizaciones de dichas instalaciones, con la frecuencia necesaria y a lo menos proceder con esta medida una vez al mes, y*

3) *Disponer de las medidas necesarias para que los internos condenados reciban visitas a lo menos 2 veces a la semana.*

*La recurrida deberá informar mensualmente a esta Corte sobre el cumplimiento de las medidas decretadas.”*

Así mismo, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Talca en causa ROL Amparo 414-2023, se pronuncia sobre las deplorables condiciones de habitabilidad de los internos de C.C.P. de Talca, particularmente respecto a la falta de baños y el hacinamiento del penal, calificando la situación de catástrofe humanitaria e indicando:

*“5)° Que no deja de llamar la atención que existan, según se dio cuenta en los alegatos, otros recintos penales con capacidad en la región y no se haya recurrido a éstos para aliviar la sobrepoblación existente en el CCP Talca, y no exista una explicación para ello, puesto que a todas luces, si bien es un derecho del detenido el estar privado de libertad en su localidad de residencia habitual, este derecho no es absoluto y frente al estado de hacinamiento y de condiciones, en algunos casos, casi infrahumanas, puede quedar postergado con tal que se respete su dignidad.*

*6)° Que el único elemento de política pública sobre el cual sería pertinente llamar la atención por esta Corte, es la existencia de un Centro Penal completamente nuevo y que solucionaría éste y otros problemas de los recintos de la región, por no decir que todos los de hacinamientos y condiciones de habitabilidad, Recinto que se encuentra entregado y aún no cuenta con las autorizaciones para funcionar; si a los defectos de dicho establecimiento se hubiera dado urgencia y prioridad de aquellas que se dan cuando hay una catástrofe (y esta es una catástrofe humanitaria), este problema estar a solucionado, sin perjuicio de que no se puede esperar que ocurra una desgracia como la acontecida en la Cárcel de San Miguel para tomar medidas urgentes.”*

Por otra parte, existe una serie de materias penitenciarias que también han conocido las Cortes de Apelaciones mediante la interposición de Recursos de Protección, sólo a manera ejemplar, citaremos el fallo de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Temuco en causa ROL Protección 649-2022:

*“DUODÉCIMO: Que, la ausencia de Programas de ofensoras sexuales para mujeres condenadas por delitos sexuales que puedan estar cumpliendo condenas en regímenes cerrados, en sistemas semicerrados, y en programas post penitenciarios (cumplimientos de penas sustitutivas o modalidades alternativas de*

*cumplimiento como Libertad Condicional), configura una situación de violencia contra la mujer, dado que vulnera la igual protección de la misma ante la ley, al existir programas equivalentes para la población masculina, generando una discriminación no permitida por el ordenamiento jurídico, que vulnera el deber del Estado abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer, que debe ser superada.*

*DÉCIMO TERCERO: Que, la situación anterior no solo es ilegal, al ser contraria a la normativa antes citada, sino que también es arbitraria, ya que el solo hecho de ser reducida la población penal afectada por esta omisión, no justifica la ausencia de dicho programa, entendiéndose además que es contraria a la garantía constitucional consagrada en el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República, que ampara la igual ante la ley y que impide a las autoridades establecer diferencias arbitrarias, prohibición que en su amplitud comprende no solo las conductas activas, sino que también las conductas omisivas, como ocurre en el presente caso.”*

Fallo que resulta relevante, no sólo por develar la ausencia de planes de intervención para las personas privadas de libertad, sino porque hace visible uno de los conflictos más complejos de enfrentar para el derecho penitenciario: las condiciones de privación de libertad de las mujeres condenadas, históricamente discriminadas, invisibilizadas por su escaso número ante los condenados hombres, nunca sujetos principales de las políticas públicas para privados de libertad, como se pudo evidenciar en el caso en comento.

### C. COMISIÓN DE LIBERTAD CONDICIONAL

Por su parte, existen otros órganos especiales que conocen y resuelven cuestiones penitenciarias, como lo es la Comisión de Libertad Condicional, cuyo funcionamiento se encuentra regulado artículo 4° del Decreto Ley N° 321.<sup>12</sup>

<sup>12</sup> Artículo 4°. La postulación al beneficio de libertad condicional será conocida por una Comisión de Libertad Condicional, que funcionará en la Corte de Apelaciones respectiva, durante los primeros quince días de los meses de abril y octubre de cada año, previo informe de Gendarmería de Chile. Este informe deberá acreditar el cumplimiento

Originalmente, este órgano sesiona de manera ordinaria 2 veces al año, los meses de abril y octubre. Sin embargo, en razón de las distintas modificaciones legales implementadas al Decreto Ley 321, debemos reconocer que se trata de un tribunal de ejecución de condena que se reúne de manera constante durante todo el año, no sólo para conocer de postulaciones extraordinarias a libertad condicional, sino que también para pronunciarse sobre la mantención, revocación, suspensión de esta forma especial de cumplir las penas, así también de las peticiones de libertad completa contemplada en el artículo 8 del mencionado Decreto Ley.

---

de los requisitos establecidos en el artículo 2°, y de los artículos 3°, 3° bis y 3° ter, según sea el caso, en la forma que determine el reglamento respectivo.

Para efectos de lo dispuesto en el literal g) del inciso primero del artículo 109 del Código Procesal Penal, a lo menos quince días antes de las fechas señaladas en el inciso anterior, Gendarmería de Chile deberá comunicar al tribunal a cargo de la ejecución de la pena respectiva las postulaciones a la libertad condicional presentadas por los condenados. El tribunal deberá notificar a la víctima dentro del plazo de cinco días de recibida la comunicación de Gendarmería de Chile.

La víctima, personalmente o a través de su representante, podrá dar a conocer sus alegaciones, por escrito, ante la Comisión de Libertad Condicional respectiva, durante los primeros cinco días de los meses de abril y octubre, según corresponda. La Comisión podrá además oír en audiencia a la víctima o a sus representantes, si ésta así lo solicita, por fundamentos especialmente calificados, ya sea en atención a la gravedad de los hechos por los que la persona postulante fue condenada o por su calidad de reincidente.

Cada Comisión de Libertad Condicional estará integrada por:

a) Un Ministro de Corte de Apelaciones, quien será su presidente. Dicho Ministro será elegido por el Pleno de la respectiva Corte.

b) Cuatro jueces de juzgados de garantía o de tribunales de juicio oral en lo penal, elegidos por la Corte de Apelaciones respectiva. La Comisión de Libertad Condicional correspondiente a la Corte de Apelaciones de Santiago estará integrada por diez jueces de juzgados de garantía o de tribunales de juicio oral en lo penal.

Será Secretario de la Comisión de Libertad Condicional el funcionario que designe la Corte de Apelaciones respectiva.

Los jueces elegidos serán subrogados, en caso de impedimento o licencia, por los otros jueces con competencia en lo criminal en orden decreciente conforme a la votación obtenida. El empate se resolverá mediante sorteo.

La Comisión podrá conceder también la libertad condicional en favor de aquellas personas condenadas que cumplan el tiempo mínimo de su condena en los dos meses siguientes a los indicados en el inciso primero.

Cada Comisión de Libertad Condicional estará integrada por un Ministro de Corte de Apelaciones, quien oficia como presidente, cuatro jueces de juzgados de garantía o de tribunales de juicio oral en lo penal y un Secretario de la Comisión de Libertad Condicional (funcionario que designe la Corte de Apelaciones respectiva).

Respecto de quién puede realizar peticiones a la Comisión, lo cierto Gendarmería debe remitir informe de postulación, abstrayéndose de emitir pronunciamientos respecto de si recomienda conceder o rechazar la postulación, sino más bien aportando antecedentes lo más objetivo posibles para que la Comisión pueda dirimir o, en su caso, solicitando antecedentes extraordinarios (artículo 5° inciso 2° D.L. N° 321<sup>13</sup>).

Con las recientes modificaciones legales se indica de manera expresa que la víctima, personalmente o a través de su representante, podrá dar a conocer sus alegaciones, por escrito, ante la Comisión de Libertad Condicional respectiva, durante los primeros cinco días de los meses de abril y octubre, según corresponda. La Comisión podrá además oír en audiencia a la víctima o a sus representantes, si ésta así lo solicita, por fundamentos especialmente calificados, ya sea en atención a la gravedad de los hechos por los que la persona postulante fue condenada o por su calidad de reincidente.

Sin embargo, las modificaciones del legislador nada refieren al postulante privado de libertad ni sus representantes legales, lo que parece extraño ahora que la víctima puede ser oída, mas no el sujeto que postula y que intenta demostrar que su proceso de reinserción social dentro del penal ha sido provechoso, que se encuentra preparado para ser insertado en la sociedad con el apoyo del Delegado de Libertad Condicional. La costumbre judicial tampoco resulta común a todas las Comisiones del país, existiendo en algunas de ellas la posibilidad de ser oídos los postulantes mediante las defensas de sus casos por parte de sus abogados, sin embargo, la forma, el tiempo y el contenido de lo indicado por los representantes de las personas privadas de libertad resulta disímil entre comisiones.

---

<sup>13</sup> La Comisión deberá constatar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 2°, y de los artículos 3°, 3° bis y 3° ter, según sea el caso, para lo cual se tendrán a la vista los antecedentes emanados de Gendarmería de Chile, y todos los demás que la Comisión considere necesarios para mejor resolver.

#### D. COMISIÓN DE REDUCCIÓN DE CONDENA

La Ley N° 19.856 tiene por objeto establecer los casos y formas en los que una persona que ha sido condenada al cumplimiento de una pena privativa de libertad puede reducir el tiempo de su condena, en base a haber demostrado comportamiento sobresaliente durante su cumplimiento.

Esta comisión, al igual que la de Libertad Condicional, se encuentra integrada por Jueces con competencia penal, a saber, sus miembros son un Ministro de Corte de Apelaciones correspondiente al territorio jurisdiccional de la unidad penal, quien será su presidente, tres jueces de letras con competencia en materia criminal o miembros de tribunal del juicio oral en lo penal, un abogado nombrado por el Ministerio de Justicia, a través de la respectiva Secretaría Regional Ministerial, dos peritos, uno psicólogo y otro asistente social, nombrados por el Ministerio de Justicia a través de la respectiva Secretaría Regional Ministerial.

La Comisión evalúa el comportamiento de los postulantes, calificando o no su comportamiento como sobresaliente, otorgando dos o tres meses de reducción de condena, de acuerdo con el tiempo de pena cumplida de casa postulante. Así también, se pronuncian respecto de la caducidad del beneficio, su mantención o derechamente la exclusión de acuerdo con lo referido en el artículo 17 de la mencionada Ley.<sup>14</sup>

---

<sup>14</sup> Artículo 17. Límites a la aplicación de los beneficios. Los beneficios contenidos en la presente ley no tendrán lugar en caso alguno, cuando se dieran una o más de las siguientes circunstancias:

- a) La persona privada de libertad hubiere quebrantado su condena, se hubiere fugado, evadido o intentado fugarse o evadirse;
- b) El condenado hubiere incumplido las condiciones impuestas durante el régimen de libertad condicional;
- c) La persona hubiere delinquido durante el cumplimiento de su condena, o estando en libertad provisional durante el proceso respectivo;
- d) Se trate de personas condenadas a presidio perpetuo, sea simple o calificado;
- e) El condenado hubiere cometido algún delito al que la ley asigna como pena máxima el presidio perpetuo, o alguno de los delitos perpetrados en contra de una víctima menor de edad, sancionados en los artículos 141, inciso final, y 142, inciso final, ambos en relación con la violación; los artículos 150 B y 150 E, ambos en relación con los artículos 361, 362 y 365 bis; los artículos 361, 362, 363, 365 bis, 366, 366 bis, 366 quáter, 367, 367

Una vez que la Comisión ha calificado el comportamiento como sobresaliente y ha indicado los meses de reducción de condena, los postulantes (mediante la Administración Penitenciaria) elevarán solicitud para ante el Presidente de la República, a través del Ministro de Justicia, el que deberá otorgarlos.

Sin perjuicio de lo anterior, es frecuente que el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos realice una nueva revisión de los antecedentes, particularmente si se trata de algún caso de exclusión de los indicados en el artículo 17, siendo frecuente la dictación de Decreto rechazando la postulación a este beneficio, originándose un conflicto de competencias, cuando dos instituciones revisan el mérito de los mismos antecedentes y arriban a conclusiones contradictorias.

Así las cosas, en causa ROL 243.508-2023 de la Excelentísima Corte Suprema, se ha resuelto:

*“2°. Que, así las cosas, cuando se revisa por otra autoridad administrativa el mérito de lo obrado por la ya referida Comisión disponiéndose constatar nuevamente la concurrencia de las exigencias ya comprobadas, se desconoce la conclusión del acto resolutivo –cuestión que se encuentra regulada en la Ley N° 19.880– que reconoció la procedencia del beneficio, y, por tal razón, importa una actuación que excede las competencias legales en virtud de las cuales obró la administración.*

*3°. Que estas actuaciones ciertamente afectan la garantía constitucional de libertad personal del amparado, ya que, conforme con lo prevenido por los artículos 2 y 3 de la ley antes mencionada, el amparado, debió dar término a la condena impuesta el día 24 de agosto de 2023 con la rebaja de condena reconocida por la Comisión y, al no haber recobrado su libertad hasta hoy por la*

---

ter, 367 quáter y 367 septies; el artículo 411 quáter, en relación con la explotación sexual; y el artículo 433, N° 1, en relación con la violación, todos del Código Penal, a menos que en la sentencia condenatoria se hubiere aplicado a su respecto la circunstancia atenuante prevista en el artículo 73 de dicho Código;

f) El condenado hubiere obtenido el beneficio establecido en esta ley con anterioridad, y

g) La condena hubiere sido dictada considerando concurrente alguna de las circunstancias agravantes establecidas en los números 15 y 16 del artículo 12 del Código Penal.

*omisión de la recurrida de dictar el decreto correspondiente, se afecta su derecho a la libertad personal debiendo ser acogida la acción de amparo interpuesta. Por estas consideraciones y teniendo además presente lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, se revoca la sentencia apelada.”*

La Ley N° 19.856 no ha estado exenta de modificaciones legales los últimos años, originándose conflictos respecto a la retroactividad de estas nuevas normativas. Se ha resuelto por parte de la Jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema ROL 133.053-2023:

*“Cuarto: Que, lo que se pretende ahora por la recurrida es aplicar a su proceso, que ya estaba así definido, una normativa nueva, que no sólo es posterior a tal resolución, sino que además torna más gravosa la situación del amparado desde que priva de todo efecto a lo resuelto por el órgano técnico llamado a resolver en específico, manteniéndolo en cambio privado de su libertad.*

*Quinto: Que, así las cosas, la Comisión Especial de Reducción de Condenas ya emitió un pronunciamiento zanjando la discusión en torno al debido cumplimiento de condena del solicitante, por lo que tal decisión ya estaba vigente con unas mismas reglas, faltando sólo la formalización de la misma para su aplicación, criterio que debe primar teniendo en cuenta que lo que está en juego es un derecho fundamental, como lo es la libertad personal, consagrada no sólo en la Constitución Política de la República y la legislación nacional, sino también en conocidos instrumentos internacionales, vigentes en Chile.*

*Sexto: Que, no es admisible el argumento del Ministerio de Justicia, de que se trata en este caso –al igual que en la Libertad Condicional– de normas penitenciarias que se rigen bajo los principios del Derecho Administrativo. En efecto, estamos en presencia de una modificación de la Ley 19.856 obrada por la dictación de la Ley 21.421 que incide directamente en la forma de cumplimiento de una pena, que por la vía administrativa no puede operar en perjuicio del beneficiario.”*

Como se puede apreciar, se retoma la discusión primaria de este trabajo: ¿Cuál es la naturaleza jurídica de las normas penitenciarias?

## Conclusiones

Como se ha venido exponiendo, la materia penitenciaria es diversa, por lo que es complejo determinar su naturaleza jurídica, pero no se trata

de una discusión antojadiza ni limitada a los doctrinarios del derecho, ya que cualquiera sea la postura adoptada acarrea una serie de consecuencias en la interpretación y aplicación de normas penales como se puede observar en materia de Reducción de Condena.

Por su parte, el control de la ejecución de la pena corresponde principalmente al Juez de Garantía, sea o no el que dictó la sentencia condenatoria o intervino en etapa de investigación. Sin perjuicio de ello, también el control y conocimiento de las cuestiones penitenciarias se llevan a cabo por otras instituciones del Estado, ya sea la Excelentísima Corte Suprema, Cortes de Apelaciones o Comisiones especiales. Siendo el elemento común que la ejecución de la pena debe ser controlada o supervisada por un Juez de la República, a efecto de evitar arbitrariedades o ilegalidades en la oscuridad de los recintos penales.

A su vez, no podemos dejar de mencionar la importancia del control jurisdiccional del cumplimiento de la pena. Como se demostró con la reciente Jurisprudencia de las Cortes de Apelaciones, las condiciones carcelarias se tornan en una preocupación frecuente, atendido las altas tasas de hacinamiento de los recintos penales del país y las deplorables condiciones de salubridad e higiene de los mismos, en los que se espera que por medio de la resiliencia las personas privadas de libertad sean capaces de disminuir sus riesgos de reincidencias, desaprender conductas arraigadas en sus subconscientes y puedan en definitiva insertarse en una sociedad que parece querer olvidarse de quienes han sido catalogados como enemigos sociales.

Finalmente, no nos cansamos de solicitar al legislador nacional la dictación de una Ley de Ejecución Penal, que sistematice la dispersión normativa que agobia al sistema penitenciario actual, siendo menester contar con Jueces de Ejecución Penal especializados, capaces de resolver todas o la mayoría de las cuestiones planteadas en este trabajo, así como las que día a día emergen de la vida intramuros, pudiendo contar con intervinientes con sus derechos y obligaciones regulados, con remedios procesales que permitan depurar la carga a la que muchas veces se somete a las Cortes de Apelaciones mediante la interposición de acciones constitucionales de amparo y, que propenda al derecho a la reinserción social de las personas privadas de libertad.

